



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 2 oficina 207

2019-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez, pendiente para resolver Recurso de Reposición y en subsidio apelación, queda para proveer, Tuluá, 31 de enero de 2022.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0303

RADICACIÓN AUTO No.: 76-834-40-03-007-2019-00283-00

PROCESO EJECUTIVO -para la Efectividad de la Garantía Real-

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ CORTÉS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con el Recurso de Reposición propuesto por la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE contra el auto No. 0097 del 19 de enero de 2022, notificado en el estado virtual del 20 de enero de ese mismo año¹, dentro del asunto de la referencia.

Y solicita en subsidio Apelación.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante el auto recurrido, decreta la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por no haber cumplido con la carga procesal de:

"SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que en un término máximo de 30 días se sirva informar al juzgado sobre las resultas de la medida cautelar decretada y cuyo oficio No. 0832 del 15-10-2019, fue retirado desde el pasado 15-10-2019, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO que consagra segundo inciso del numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso." (Sic)

Requerimiento efectuado desde el 11 de octubre de 2021, en providencia notificada en los estados electrónicos el 20 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

Se hace claridad que el referido **RECURSO DE REPOSICIÓN**, no se surte traslado, por cuanto la notificación enviada no fue objeto de revisión por el despacho.

¹ Folio 23 de este cuaderno.



3.1 Sobre los argumentos de la reposición

La Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en su calidad de apoderada del BANCO demandante, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación, por no estar de acuerdo con lo decidido en el auto No. 1994 del 11 de noviembre de 2020, en el cual se declara la terminación de este proceso por desistimiento tácito al no haber cumplido la carga procesal de informar sobre los resultados de la medida cautelar decretada, la cual fue plasmada en el oficio No. 0832 del 04-06-2019, el cual fue retirado para su trámite el 15-10-2019, así se puede constatar a folio 18, bajo los siguientes argumentos:

1. Indica que el despacho ha proferido una decisión desacertada al dar aplicación al desistimiento tácito mencionado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece

“Artículo 317. Desistimiento tácito. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

2. Expone que, en este caso, se aportaron las notificaciones realizadas al demandado en las fechas 30 de octubre de 2021, lo que interrumpe el término consagrado en el artículo mencionado. Las actuaciones adelantadas en el proceso denotan cumplimiento de impulso y actuación dentro del proceso e interrumpiendo el término otorgado y esta se refleja en las constancias aportadas, resultando improcedente que el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento, argumentando inactividad en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

Considera que con la decisión del despacho se lesionan los derechos sustanciales de mi mandante, en virtud de lo cual solicita se revoque la providencia.

4. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la pertinencia o no de la revocatoria del auto que decretó la terminación del presente proceso, se revisará la norma procedimental, utilizada por este estrado para darle impulso al trámite, siendo esta el artículo 317 del C.G.P., establecida para dar por terminar los procesos de una forma anormal por parte del Juez, y puntualmente, dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 2 oficina 207

2019-00283-00

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..." (Subrayado propio).

Sea lo primero verificar que el recurso que se está resolviendo fue presentado dentro del término que concede el art. 319 del C.G. del P., que dice:

"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado propio)

Para ello se revisa que la actuación fue notificada en el estado del 20 de enero de 2022 día jueves y el recurso fue presentado el día martes 25 de enero, siendo este el tercer día de ejecutoria, es decir fue presentado en término.

La apoderada resalta el aparte en el que el mismo art. 317 del C.G.P., se dispuso:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia cécutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ..."* (resaltado por la recurrente)

Y en este caso aportó las notificaciones realizadas a la demandada el 30 de octubre de 2021 de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Con todo lo expuesto y revisando la norma aplicada, no hay duda para este operador judicial que el auto objeto de reproche deberá ser rectificado, por cuanto efectivamente la apoderada judicial de la entidad bancaria NOTIFICÓ a la accionada, interrumpiendo así el término de 30 días que le otorga el art. 317 del C.G.P., para que efectúe el impulso al proceso y en su lugar entrar a revisar si la notificación a la demandada, la cual se surtió en debida forma y en la dirección informada a esta dependencia judicial, por lo que, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, los términos corrieron así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 2 oficina 207

2019-00283-00

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...". (Subrayado propio)

Entonces tenemos que la notificación a la señora **CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ CORTÉS**, fue enviada a través del correo electrónico el sábado, 30 de octubre de 2021, por lo que se entiende enviada el 02 de noviembre de 2021, y realizada después de los días hábiles siguientes es decir 03 y 04 de noviembre, iniciado el plazo para pronunciarse desde el 05 de noviembre hasta el 19 de ese mismo mes a las 17:00 horas.

Transcurrido el término de 10 días que otorga la Ley para pronunciarse y tal como le fue anunciado en el formato de notificación enviado, para que la demandada propusiera excepciones, esta guardó silencio, por lo que se debe seguir adelante la ejecución.

El suscrito considera prudente, pronunciarse en auto a parte sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para un mejor manejo del expediente y mayor claridad.

Finalmente, y habiéndose surtido la notificación a la parte accionada, se requerirá **NUEVAMENTE** a la apoderada demandante para que aporte la constancia de haber tramitado la medida cautelar solicitada, so pena de ser requerida por desistimiento tácito, para lo cual se le conceden 5 días después de la ejecutoriado este auto.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para **REPONER** el auto Interlocutorio No. 0097 del 19 de enero de 2022, por lo expuesto en esta providencia, debiéndose estar a lo allí ordenado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ CORTÉS** desde el 02 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: EN PROVIDENCIA APARTE, se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, según se indicó en este auto.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada demandante para que aporte la constancia de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 2 oficina 207

2019-00283-00

haber tramitado la medida cautelar solicitada, so pena de ser requerida por desistimiento tácito, para lo cual se le conceden 5 días después de la ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación No. 2019-00283-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy 09 FEB 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>021</u>.</p> <p>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.</p>
